

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00428 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. No tener en cuenta el intento para surtir la notificación al señor Hernán Latorre Caro dado que el citatorio aportado por la actora y visto a posición 34 del expediente digital, fue remitido a la calle 18 sur No 38 – 15 manzana 31 lote 10 urbanización San Jorge Central III en Bogotá, dirección que fue desechada por cuenta del memorial remitido a este despacho en marzo 8 hogaño (*posc. 20*), en donde la actora solicitó se tengan en cuenta como direcciones para notificar al demandado la carrera 167 No. 56-45 apartamento 504, carrera 56 No. 167C-45 y avenida calle 24A No.59-42, todas de Bogotá; las que se tuvieron en cuenta por esta sede judicial en auto de marzo 11 del año que avanza, precisando que deberá adelantarse la notificación bajo los apremios del artículo 291 y 292 del código general del proceso, por ende, la aludida citación carece de validez y se insta a la ejecutante, proceda nuevamente a los tramites de notificación en debida forma.
2. En igual sentido, previo tener en cuenta en envío del aviso a la señora Yolanda Latorre Caro (*art. 292 del CG del P*) que milita a posición 36, se insta a la libelista para que acredite el envío de la citación de que trata el artículo 291 *ejusdem*.
3. En igual sentido, obre en autos la comunicación y nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá que milita a posición 43 del cuaderno principal del expediente digital, lo cual se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad121588d6e2df3b3a32305b664c4d72faf1a6bda275ace084a73ccdefd04763**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00319 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a posición 62 del Cuaderno 1 del expediente digital, por ser procedente, en aplicación del numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el trámite del presente asunto por el término solicitado de seis (6) meses, esto es, hasta el 25 de octubre de 2022, inclusive.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f8f5372af3d17d25eccf2c521c724fb1cc0305f85a110683255ec634eeaf3e**

Documento generado en 06/06/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **1100131030232021 00416 00**

Se resuelven las reposiciones **y sobre la concesión o no de las apelaciones que en subsidio** formularon los apoderados de la parte actora y de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, contra los numerales 1, 2, 6 y 7 del auto que en marzo 23 de 2022 dispuso:

“1.- Tener en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA y GMOVIL SAS, se encuentran legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quienes oportunamente contestaron el libelo.

2.- Tener en cuenta y por agregados a los autos el escrito y anexos por medio del cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial contesta la demanda formulando excepciones de mérito. (posc. 17)

Se reconoce personería al abogado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado judicial de la referida aseguradora, en los términos y para las facultades del poder conferido.

6.- No se tiene en cuenta el escrito en el que el apoderado de la actora descorre las excepciones que aduce propuso el demandado Raúl Estupiñán Ascencio, en la medida que éste no se encuentra notificado, ni mucho menos se atisba en el plenario la contestación que hiciera a la demanda.

Si bien se aporta un correo enviado a raulea.rea@gmail.com, no se allega constancia de la documental enviada ni el acuse de recibo como lo impone el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

7.- De acuerdo al escrito y anexos vistos a posiciones 31 a 35 del legajo, conforme a los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la reforma de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que incoa JORGE WILLIAMS GARCÍA AGUDELO, ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ y DIEGO ARMANDO GARCÍA HERNÁNDEZ contra RAÚL ESTUPIÑÁN ASCENCIO, GMOVIL SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, reforma que se dice, respecta al hecho 13 y a la prueba que se adiciona, pues la aseguradora ya se encontraba vinculada en este trámite.

A la presente acción imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G del P).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada notificada conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 ibidem, esto es por diez (10) días.

Al demandado Raúl Estupiñán Ascencio, por el término de veinte días. (art. 369 CGP).

Se reconoce personería para seguir actuando en el presente asunto al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

DE LOS RECURSOS

El inconforme actor manifiesta que se deberán revocar los numerales 1, 2, 6 y 7 del auto evocado, toda vez que (sic):

*“presentó demanda verbal declarativa en contra de RAÚL ESTUPIÑÁN ASCENCIO, GMOVIL SAS y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con NIT 860.002.503-2, la cual fue admitida por su Despacho, mediante Auto del 12 de noviembre del 2021”.*

Tal compañía de seguros no debió ser integrada, pues la llamada dentro del asunto es **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA**, NIT 860.002.180-7, razón por la que en lo que a aquellas respecta, se reformó la demanda; es por ello, que como SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA no estaba integrada en el contradictorio, se debe notificar bajo los apremios del artículo 369 de nuestra normativa procesal civil y excluir a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.

En lo que atañe a la notificación del demandado **RAÚL ESTUPIÑÁN ASCENCIO**, se perfeccionó en noviembre 19 de 2021, y aquél, en enero 11 de 2022 contestó el libelo, por lo que, se deberá revocar el numeral 6 para en su defecto decidir lo que en derecho corresponda.

Por su parte, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, solicita se reponga el auto en lo que atañe a la reforma de demanda toda vez que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA es una persona jurídica diferente a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, la que aún no hace parte del proceso por no haber sido notificada personalmente del auto que admite la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía formulados en su contra y hasta la fecha el apoderado recurrente solo actúa en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.

Además itera, que dado lo anterior, debe este despacho pronunciarse formalmente sobre la solicitud de desistir de continuar la acción contra COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR SA, por lo que solicita:

“1.REPONER los autos proferidos por este despacho y notificados por estados el pasado 25 de marzo de 2022, de tal forma que: [...] ii) Teniendo en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. aún no es parte del presente proceso y mucho menos ha actuado en el mismo, se revoque la decisión de tener como notificada por estados a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. del auto que admite la reforma a la demanda, para que en su lugar se le admita como nueva parte del proceso y se ordene el traslado por el término de veinte (20) días desde la notificación personal. iii) Se revoque la decisión de tener por contestada la demanda por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., toda vez que esta sociedad no era parte del proceso, y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien, siendo inicialmente demandada, radicó en término el escrito de contestación el 14 de enero de 2021. iv) Se revoque la decisión respecto de reconocerle personería al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., toda vez que hasta la fecha el suscrito no ha presentado poder para representar a la citada sociedad. v) Toda vez que hasta el momento no se ha notificado a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se ordene la notificación personal de dicha sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y se le haga el respectivo traslado. En el evento de negar la reposición, solicito conceder el recurso de apelación. 2.PRONUNCIARSE respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el 20 de enero de 2022, correspondiente al desistimiento de continuar la demanda en contra de COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A”.

De los recursos se corrió traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, traslado que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que le asiste razón a los recurrentes, por lo que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del código General del Proceso, que permiten por una parte, la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras y por otra, la adición

cuando se omita decidir sobre cualquier punto, se corrige y adiciona el auto de marzo 23 notificado en marzo 25 de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, se reformó la demanda inicial.

Lo anterior al considerar que, en cuanto a la notificación y contestación del señor Raúl Estupiñán Ascencio, se evidencia que en efecto el martes 11 de enero de 2022 siendo las 3:57 pm¹, el apoderado de este demandado remitió con destino a este proceso, contestación de demanda en tiempo, junto con el poder que lo facultaba para ello; escrito que por error involuntario, no se integró a la demanda virtual, siendo ello la causa de la decisión adoptada respecto al mentado demandado, por tal razón, se revocará el numeral 6 del auto fustigado para en su lugar, decidir sobre el reconocimiento y notificación del ciudadano Estupiñán Ascencio.

En cuanto a la reforma de demanda y la forma de notificación de los demandados **RAÚL ESTUPIÑÁN ASCENCIO** (*resuelto con antelación*) y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA** en lo que a ella atañe, se evidencia respecto de la última, que en efecto es una sociedad completamente distinta a la que inicialmente se integró por pasiva, pues tal como lo adujo **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, “carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la aseguradora que amparaba al propietario y/o conductor del vehículo de placas WPM 808”; además de resaltar que el apoderado de la compañía de seguros Bolívar, no es el apoderado de seguros comerciales Bolívar.

Con base en lo anterior, se corregirán los numerales 1 y 2, adicionando a su vez el numeral 7 del auto precitado.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CORRIGEN** y **ADICIONAN** los numerales 1 y 2 del auto fustigado en este sentido:

1.- Tener en cuenta que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA²** y **GMOVIL SAS**, se encuentran legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quienes oportunamente contestaron el libelo.

2.- Tener en cuenta y por agregados a los autos el escrito y anexos por medio del cual **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA³**, a través de apoderado judicial contesta la demanda formulando excepciones de mérito. (posc. 17).

1



² corrección, art 286 del código General del Proceso.

³ ídem.

Se reconoce personería al abogado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado judicial de la referida aseguradora, en los términos y para las facultades del poder conferido.

TERCERO: Se **REVOCA** el numeral 6 del auto de marzo 23 de 2022, el que por tanto queda así:

6.- Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el ciudadano **RAÚL ESTUPIÑAN ASCENCIO** aquí demandado, se encuentra notificado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, como apoderado judicial de **RAÚL ESTUPIÑAN ASCENCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*Ubic. 59*), quien dentro del término de ley contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito; excepciones de las que se surtió su traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, recorridas en tiempo.

CUARTO: Se **CORRIGE** y **ADICIONA** el numeral 7 del auto atacado, el que por tanto quedará así:

7.- De acuerdo al escrito y anexos vistos a posiciones 31 a 35 del legajo, conforme a los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la reforma de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que incoa JORGE WILLIAMS GARCÍA AGUDELO, ANA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ y DIEGO ARMANDO GARCÍA HERNÁNDEZ contra RAÚL ESTUPIÑAN ASCENCIO, GMOVIL SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, reforma que se aduce, respecta al hecho 13 y a la prueba que se adiciona.

Por lo anterior, téngase por excluida de la presente demanda a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**⁴.

A la presente acción imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G del P*).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a **GMOVIL SAS** y **RAÚL ESTUPIÑAN ASCENCIO**⁵ conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 ibidem, esto es por diez (10) días.

A la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA**⁶, por el término de veinte días. (*art. 369 CGP*).

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establecen los arts. 292 y/o 301 del C.G. del P⁷.

Se reconoce personería para seguir actuando en el presente asunto al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En lo demás se mantiene incólume.

⁴ adicionado, art 287 idem.

⁵ corregido y adicionado.

⁶ corregido.

⁷ adicionado.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af4b5be7e91c3040457f1f3b00f8c1dc4a6356821e925ddb647a83becc706a**

Documento generado en 06/06/2022 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **1100131030232021 00416 00**

Se resuelve la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formula el apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, contra el inciso 4 del auto que en marzo 23 de 2022 dispuso:

“De cara a la documental que precede, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 65 en concordancia con el 82, ambos del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por GMOVIL SAS, a través de su apoderada.

SEGUNDO: Del mismo córrase traslado a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por veinte días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley al momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

Notifíquese el presente auto a la llamada por estado, dado que hace parte de la relación jurídico procesal como demandada y se encuentra notificada.”.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que se deberá revocar el auto atacado para en su lugar ordenar la notificación de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** de manera personal.

Lo anterior, toda vez que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA es una persona jurídica diferente a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, además, aquella sociedad aún no hace parte del proceso de la referencia por no haber sido notificada personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía formulado en su contra y hasta la fecha, el abogado recurrente no ha presentado poder para representarla, pues en este litigio actúa solo en representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.

Del recurso se corrió traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, traslado que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que al recurrente le asiste razón, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se corrige el auto de marzo 23 de 2022.

Lo anterior al considerar que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA** en efecto es una sociedad completamente distinta a la que inicialmente se integró por pasiva, razón por la que no es procedente que al confundirse con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA** se ordene su notificación bajo los apremios del artículo 295 de nuestra normativa procesal civil, por lo que se dará paso a la reposición planteada, ordenando en su defecto que se notifique a la recientemente integrada conforme las disposiciones de los artículos 291, 292 y/o 301 ejusdem.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CORRIGE** el inciso 4 del auto fustigado en este sentido:

Notifíquese el presente auto a la llamada en forma personal o tal como lo establecen los arts. 292 y/o 301 del C.G. del P¹.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ adicionado.

Código de verificación: **5ca09dbc8f2cff81cb8885ca9f369c80f72aea46fbd2eae33598ca045ac5f424**

Documento generado en 06/06/2022 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00416 00**

Conforme la documental vista a posiciones 43/56, se dispone:

PRIMERO: Por improcedente, no se accede a la reforma de demanda que allega el apoderado actor a posiciones 43/44, toda vez que ya se hizo uso de dicho recurso procesal (*inciso 2 art. 93 C.G del P*).

SEGUNDO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **GMOVIL SAS** y **RAUL ESTUPIÑAN ASCENCIO**, por intermedio de sus apoderados judiciales y dentro del término de ley, contestaron la reforma a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, últimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, traslado que la parte actora recorrió en tiempo (*ver ubicaciones 45 a 54*).

TERCERO: No se tiene en cuenta la contestación a la reforma de demanda que allega la **COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, como quiera que aquella ya no hace parte de litigio por pasiva.

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

YARA.

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b5daf8928c2f5259fbb83295856bc29111c1ee99d986b3d10bde247cc6fa**

Documento generado en 06/06/2022 05:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**